

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-4/2020

**PARTE ACTORA:** JULIANA  
FABIOLA RAMALES  
CONSTANTINO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ORLANDO  
BENÍTEZ SORIANO

**COLABORÓ:** MARIANA VILLEGAS  
HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a  
veintitrés de enero de dos mil veinte.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio electoral,  
derivado de la resolución dictada por el Tribunal Electoral  
de Veracruz, el quince de enero del año dos mil veinte en  
el expediente **TEV-JDC-655/2019** y acumulados, por la  
cual, entre otras cosas, el pleno del citado Tribunal  
determinó, escindir el oficio presentado por Juliana  
Fabiola Ramales Constantino ostentándose como  
Síndica Única del Ayuntamiento de Chinameca,  
Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto .....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. ....	5
SEGUNDO. Improcedencia. ....	7
R E S U E L V E.....	16

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina desechar de plano la demanda del juicio electoral al considerar que el oficio que le dio origen –que fue materia de escisión por parte del Tribunal Electoral de Veracruz– versa sobre la manera de llevar a cabo la notificación del vencimiento “*del término*” para cumplir la sentencia local, lo cual no constituye un acto definitivo y firme y, por ende, no ocasiona una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de la parte actora, aunado a que la decisión sustancial sobre lo planteado ya fue objeto de pronunciamiento por el propio Pleno del Tribunal responsable al emitir la sentencia incidental sobre el incumplimiento de la misma.

### **ANTECEDENTES**

#### **I. El contexto**

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación del juicio ciudadano local.** El dos de julio de dos mil diecinueve, Crisanta Chávez Santos y otros, en su carácter de Agentes y Subagentes Municipales de diversas congregaciones pertenecientes al Municipio de Chinameca, Veracruz, presentaron juicios ciudadanos locales ante el Tribunal Electoral de Veracruz, a fin de impugnar la omisión del Ayuntamiento citado de otorgarles una remuneración por el ejercicio de sus cargos como servidores públicos.

**2. Sentencia del juicio ciudadano local.** El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Tribunal local dictó sentencia, en la que, entre otras cosas, declaró fundada la omisión del Ayuntamiento aludido, de fijar una remuneración económica no menor a un salario mínimo para los actores en el presupuesto de egresos dos mil diecinueve, y consecuentemente cubrírseles, por el desempeño de sus funciones como Agentes y Subagentes Municipales en diversas congregaciones del Municipio de Chinameca, Veracruz.

**3. Primer escrito incidental.** El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, los actores en el juicio primigenio presentaron escrito incidental, mediante el cual refirieron que la sentencia dictada el cinco de septiembre de dos mil diecinueve no había sido cumplida.

**4. Resolución incidental del expediente TEV-JDC-655/2019 y acumulados INC-1.** El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral local dictó resolución incidental en la que, por una parte, declara

fundado el incidente y, por la otra, en vías de cumplimiento la aludida sentencia principal.

**5. Segundo escrito incidental.** El siete de noviembre del año dos mil diecinueve, los incidentistas presentaron nuevamente escrito, por el cual señalaron que la resolución incidental 1 del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se encontraba incumplida.

**6. Resolución incidental del expediente TEV-JDC-655/2019 y acumulados INC-2.** El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Tribunal local dictó resolución incidental en la que, por una parte, declaró fundado el incidente y, por otra parte, en vías de cumplimiento la referida sentencia principal.

**7. Tercer escrito incidental.** El once de diciembre de dos mil diecinueve, los actores primigenios presentaron escrito incidental al no cumplirse lo solicitado.

**8. Resolución incidental del expediente TEV-JDC-655/2019 y acumulados INC-3.** El quince de enero de dos mil veinte, el Tribunal local dictó resolución incidental, en la que, entre otras cosas, declaró fundado el incidente respectivo y determinó **escindir** las manifestaciones señaladas en el oficio de trece de diciembre de dos mil diecinueve, signado por la Síndica del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz y presentado en la Oficialía de partes del Tribunal local el dieciséis siguiente.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**9. Notificación por oficio y su recepción.** El dieciséis de enero de dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio **592/2020** del Tribunal Electoral de Veracruz, por medio del cual notificó la resolución incidental y el oficio materia de la escisión.

**10. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó, **requerir** al Tribunal local por conducto de su presidente el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, integrar el expediente **SX-JE-4/2020**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

**11.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por las razones siguientes: a) **por materia**, al relacionarse con una sentencia incidental, de un juicio ciudadano local que resolvió la omisión de un Ayuntamiento para fijar la remuneración económica a diversos Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Chinameca, Veracruz, y b) **por territorio**, ya

que por geografía política el Estado de Veracruz corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

**12.** Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 192, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**13.** Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue establecida en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de un acuerdo plenario en materia electoral.

**14.** Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales; sin embargo, a raíz de su última modificación, actualmente se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual se debe tramitar en términos de las reglas generales previstas para los medios de

---

<sup>1</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**15.** Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**<sup>2</sup>.

#### **SEGUNDO. Improcedencia.**

**16.** Esta Sala Regional considera que se debe desechar la demanda del presente juicio electoral, debido a que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el oficio que le dio origen y que fue materia de escisión por parte del Tribunal Local, versa sobre la notificación de un acuerdo relacionado con el cumplimiento de una sentencia de un juicio ciudadano local, el cual es un acto de naturaleza intraprocesal y, por tanto, carece de definitividad.

**17.** El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando, entre otras cuestiones, su improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.

---

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>

**18.** En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la misma ley dispone que serán improcedentes aquellos medios de impugnación que sean presentados sin que se haya agotado el principio de definitividad.

**19.** El requisito de definitividad se ha entendido en dos sentidos: la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión; y la limitante de que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.

**20.** En relación con el segundo de los sentidos, se puede distinguir entre **actos preparatorios o intraprocesales** y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el procedimiento con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda consiste en la decisión mediante la cual se



resuelve, en definitiva, sobre la controversia o el objeto del procedimiento.<sup>3</sup>

**21.** En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, por regla general, **las violaciones intraprocesales** que se cometen en la sustanciación de los procedimientos, únicamente se pueden combatir al controvertir la sentencia definitiva o resolución que pongan fin al procedimiento, es decir, una vez que haya adquirido definitividad y firmeza.<sup>4</sup>

**22.** Lo anterior, porque los efectos de esos actos únicamente son intraprocesales. Es decir, si bien este tipo de determinaciones son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, no producen una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de las partes en el procedimiento, en tanto que los efectos que generan se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente.

**23.** Por tanto, tales vicios procesales podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo o interés de quienes están sujetos al mismo; impacto que

---

<sup>3</sup> Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018.

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 1/2004, y la tesis X/99 de rubros: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”** y **“APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO”**. Consultables en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20 y; Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 28 y 29.

no puede conocerse, sino hasta el dictado de la resolución definitiva.

**24.** Este entendimiento del mandato de definitividad como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral está estatuido en el artículo 99 de la Constitución federal,<sup>5</sup> mismo que se replica en diversos preceptos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**25.** Al respecto, es pertinente precisar que la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que la exigencia procesal consistente en que el acto o resolución que se controvierte tenga carácter definitivo debe aplicarse de manera general, es decir, en relación con todos los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> En la fracción IV del cuarto párrafo del artículo 99 de la Constitución General se establece que: “[...]”

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]”

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos [...]” (énfasis añadido).

<sup>6</sup> Sirve de respaldo lo dispuesto en la jurisprudencia 37/2002, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**”. Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44; Así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2002&tpoBusqueda=S&sWord=37/2002>.

**26.** Con base en lo expuesto, atendiendo a esta dimensión del principio de definitividad, se tiene como regla general que los medios de impugnación en materia electoral no proceden en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite o sustanciación de un proceso o procedimiento.

**27.** Ya que, en todo caso, el interesado estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la resolución final y definitiva que en el momento oportuno se dicte en el procedimiento de mérito.

**28.** En el presente caso, el Tribunal Electoral de Veracruz determinó mediante la resolución de fecha quince de enero del presente año, que del oficio sin número de trece de diciembre de dos mil diecinueve signado por la Síndica Municipal de Chinameca, Veracruz, recibido en la Oficialía de Partes de ese órgano jurisdiccional el dieciséis de diciembre del mismo año, se advertían manifestaciones que *“pueden resultar en una impugnación en contra de los actos del Tribunal local”*, por lo que, en aras de no vulnerar el derecho de la autoridad responsable, escindió el aludido oficio para que, de estimarlo procedente, esta Sala se pronuncie conforme a Derecho.

**29.** Del contenido del oficio escindido se advierten manifestaciones que están relacionadas con la forma en que el Tribunal local notificó un acuerdo relacionado con

el vencimiento “*del término*” de los juicios ciudadanos locales TEV-JDC-655/2019 y acumulados.

**30.** En este sentido, se constata que el citado oficio está relacionado con una notificación del trámite relativo al cumplimiento de la sentencia principal del juicio ciudadano local TEV-JDC-655/2019 y acumulados, así como los incidentes de incumplimiento previos, es decir, que las manifestaciones están vinculadas, específicamente, con la manera en la que se llevó a cabo la citada notificación para que, finalmente, el Tribunal local estuviera en la aptitud de poder pronunciarse sobre el cumplimiento de la citada sentencia.

**31.** En este contexto, a juicio de este órgano jurisdiccional la citada forma de notificación a la que alude la Síndica Municipal está relacionada con un aspecto intraprocesal que no produce una afectación inmediata y directa a los derechos sustantivos o intereses de la parte actora.

**32.** Esto es así, porque la forma de notificación del vencimiento del plazo para cumplir la sentencia local es un aspecto que necesariamente el Tribunal local debe tener en consideración para poder determinar si existía o no un cumplimiento a dicha sentencia.

**33.** Por tanto, las manifestaciones relacionadas con la forma en la que se llevó a cabo la notificación, no decide de manera definitiva sobre la situación jurídica o la controversia que fue planteada —en torno al

cumplimiento de la sentencia local TEV-JDC-655/2019 y acumulados— pues esas manifestaciones debían ser consideradas por el Tribunal local al momento de emitir su determinación sobre el cumplimiento de la sentencia local.

**34.** De ahí que dichas manifestaciones contenidas en el oficio escindido por el Tribunal local están relacionadas con un acto preparatorio o instrumental de la secuela procesal, para que finalmente el aludido órgano jurisdiccional local estuviera en aptitud de pronunciarse sobre el cumplimiento o no de la sentencia.

**35.** Situación que corresponde conocer al pleno del Tribunal Electoral local, en definitiva, lo cual ocurrió en el caso, al momento de emitir la resolución incidental 3 de quince de enero de dos mil veinte.

**36.** Consecuentemente, la manera de llevar a cabo la notificación del vencimiento “*del término*” para cumplir la sentencia local, no ocasiona una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de la parte actora en el presente juicio; porque tal acto no constituye un acto definitivo y firme que incida sobre sus derechos sustantivos, por lo que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

**37.** Aunado a lo anterior, es un hecho público y notorio para esta Sala<sup>7</sup> que el quince de enero de dos mil veinte

---

<sup>7</sup> El cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral.

el Tribunal Electoral local determinó tener por incumplida la sentencia principal.

**38.** Cabe precisar que en la aludida determinación el Tribunal local, en el apartado que denominó *“Cuestión previa”*, razonó que contrario a lo manifestado por la Síndica<sup>8</sup> en el sentido de que *“existe un impedimento para poder cumplimentar lo que se le notificó el veintinueve de noviembre del año pasado”*, lo cierto era que *“ni lo ordenado en la sentencia principal, ni lo ordenado en el primer incidente TEV-JDC-655/2019 y acumulados INC2 ha cumplido dicha Autoridad”*.

**39.** Por lo que a juicio de ese órgano jurisdiccional no había razón justificada para no cumplir con la sentencia principal, ni las incidentales.

**40.** Además, precisó la normativa que rige las notificaciones que realiza ese órgano jurisdiccional, siendo que, a su juicio, la notificación respectiva se hizo conforme a la misma. Por lo tanto, concluyó que no existía un motivo para que la responsable desconociera lo ordenado por ese Tribunal y no se le dejaba en estado de indefensión.

**41.** Lo anterior, muestra de forma palmaria que, con motivo de dicha determinación, ha sobrevenido una nueva situación jurídica por virtud de lo resuelto por el pleno del Tribunal local de manera definitiva, pues en ella se expresan los fundamentos y razones que sirvieron de

---

<sup>8</sup> Manifestaciones hechas en el oficio que finalmente escindió.

sustento al órgano jurisdiccional local, para pronunciarse sobre la manera de llevar a cabo la notificación alegada por la Síndica<sup>9</sup>.

**42.** Ello sin que esta Sala Regional prejuzgue sobre si tales razonamientos fueron conforme a Derecho o no, pues en su caso, la parte actora en el presente juicio tiene expedito su derecho para impugnar dicha determinación en los plazos y términos establecidos en Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

**43.** De ahí que sea incuestionable la improcedencia de este medio de impugnación.

**44.** En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede desechar de plano la demanda del presente medio de impugnación, por las razones que fueron expuestas.

**45.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**46.** Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>9</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos SX-JDC-383/2019, SX-JDC-384/2019 y SX-JDC-392/2019, entre otros.

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del juicio electoral, por las razones que se precisan en esta ejecutoria

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora, así como de **manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, al citado Tribunal local y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General **3/2015**; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartados 1 y 3; 27; 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**EVA BARRIENTOS  
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO  
DE LEÓN GÁLVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ**